

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 056-2015-OS/CD**

Lima, 24 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 015-2015-OS/CD, publicada el 29 de enero de 2015 (en adelante "Resolución 015") en el diario oficial El Peruano, se aprobaron, los factores "p" para determinar, entre otros, el Cargo Unitario por Generación Adicional (en adelante "CUGA");

Que, con fecha 12 de febrero de 2015, la Empresa Electricidad del Perú S.A. (en adelante "Electroperú"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 015.

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita que se declare la nulidad parcial, en el extremo que fija el CUGA de la Resolución 015 por considerar que ésta contraviene el Principio de Jerarquía Normativa contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 037-2008 (en adelante "DU 037"), el Decreto Supremo N° 031-2011-EM (en adelante "DS 031"), el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, entre otras disposiciones relacionadas con la determinación de los Cargos Unitarios por Generación Adicional, al no permitir que la recurrente recupere la totalidad de los costos operativos y financieros incurridos, correspondientes al periodo anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 031-2011-EM.

Asimismo, Electroperú solicita el reconocimiento de los costos asociados al patrocinio jurídico por el arbitraje iniciado por la empresa Consorcio de Servicios Integrales de Energía contra Electroperú, con motivo del contrato "Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el SEIN-CTE Piura 80 MW" (en adelante "Contrato"), el cual suscribió con motivo del encargo de generación adicional con la Central Térmica Piura.

2. SUSTENTO DEL PETITORIO

2.1. NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 015

Que, la recurrente señala que se le encargó celebrar distintos contratos privados con terceros proveedores para generar la energía adicional requerida por el SEIN;

Que, indica que la Resolución N° 002-2009-OS/CD, que establece el procedimiento de recuperación de costos totales incurridos por el Generador Estatal, no permitía la totalidad de la recuperación de los costos incurridos, y en esa medida se expidió el DS 031, para -según detalla- corregir el no reconocimiento por parte de Osinergmin de los costos totales incurridos por las generadoras estatales a través del CUGA;

Que, Electroperú cuestiona la posición de Osinergmin de no reconocer los costos incurridos durante la vigencia de la Resolución N° 002-2009-OS/CD, y precisa que con esta decisión, Osinergmin pretende que los generadores estatales asuman un costo que no fue

para beneficio propio, sino para el de todos los peruanos, lo que considera una contravención al artículo 5° del DU 037 y lo dispuesto en el DS 031;

Que, sostiene además que, Osinergmin ha emitido la Resolución 015, que entre otras cosas, aprobó el factor de actualización "p" para el CUGA, aplicable a partir del 04 de febrero de 2015, y que dentro de sus alcances no se reconoce a Electroperú los costos (operativos y financieros) en los que ha incurrido para generar energía adicional para el SEIN (antes de la vigencia del DS 031), lo que significa una contravención a los alcances del artículo 5° del DU 037 y artículo 3° del DS 031;

Que, asimismo Electroperú en su recurso impugnatorio respecto de la fundamentación jurídica, en líneas generales, señala lo siguiente:

- a. Que, la Resolución 015 es un acto administrativo emitido en contra de lo establecido por las normas que regulan la aplicación del CUGA.
- b. Que, la Resolución 015, contraviene el principio de jerarquía normativa, de legalidad, puesto que no se reconocen los costos totales incurridos por Electro Perú, apartándose de lo dispuesto en el DU 037 y el DS 031.
- c. Que, la Resolución 015, carece de motivación en el extremo de que no explica las razones por las que no considera los costos totales informados por Electroperú. Sostiene, asimismo para el no reconocimiento de los costos de patrocinio arbitral, que la decisión no se encuentra motivada y debe ser declarada nula, sin siquiera conservar el acto administrativo.

Que, manifiesta la recurrente que en aplicación de los criterios de interpretación con los métodos literal, histórico, sistemático y teleológico, concluye que corresponde se le reconozca los costos totales incurridos anterior a la vigencia del DS 031;

Que, finalmente, refiere que a efectos de acreditar que la Resolución 015 transgrede lo dispuesto en el DU 037, adjunta copia de la Sentencia recaída en el Expediente N° 7402-2012, expedida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo, de fecha 18 de setiembre de 2014, en la que se ordena a Osinergmin a emitir una nueva resolución aplicando el reconocimiento de los costos incurridos por Electroperú para la Generación de Energía Adicional, según lo dispuesto por el DS 031, reglamento del DU 037;

2.1.1. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el petitorio concreto de la recurrente consiste en el reconocimiento de la totalidad de los costos operativos y financieros incurridos, correspondiente al periodo anterior a la vigencia del DS 031, sosteniendo que el derecho le asiste, por lo que, la negativa del Regulador vulneraría la normativa;

Que, la citada pretensión de Electroperú sobre un periodo anterior al 24 de junio de 2011, fecha en la que entró en vigencia el DS 031, no es una solicitud nueva de la recurrente, sino que ha sido planteada desde el año 2011 hasta la fecha, en múltiples oportunidades por dicha empresa;

Que, en efecto, la tesis expuesta por la recurrente comprende argumentos reiterativos respecto de impugnaciones administrativas interpuestas con anterioridad por Electroperú, tanto contra resoluciones que fijan el CUGA, como contra resoluciones que aprobaron trimestralmente los factores de actualización "p" del CUGA;

Que, entre las resoluciones administrativas que desestimaron la misma pretensión de la recurrente tenemos las Resoluciones N° 276-2014-OS/CD, N° 114-2014-OS/CD, N° 049-

2014-OS/CD, N° 278-2013-OS/CD¹, N° 093-2013-OS/CD², N° 057-2012-OS/CD³, N° 015-2012-OS/CD⁴, N° 138-2011-OS/CD⁵ y N° 100-2011-OS/CD⁶. Estas resoluciones se encontrarían impugnadas judicialmente, y a la fecha están pendientes de decisión definitiva en dicha sede;

Que, asimismo, podemos citar otras resoluciones ante las cuales, Electroperú demandó en vía contencioso - administrativa, con la misma pretensión, directamente al Poder Judicial, sin el agotamiento de la vía administrativa previa, contra las Resoluciones N° 009-2013-OS/CD⁷, N° 235-2012-OS/CD⁸, N° 169-2012-OS/CD⁹ y N° 194-2011-OS/CD¹⁰. Estos procesos judiciales, tampoco tienen una decisión final, con calidad de cosa juzgada;

Que, luego de una verificación de las solicitudes contenidas en los diferentes recursos impugnativos de Electroperú y la respectiva decisión administrativa contenida en las resoluciones del Consejo Directivo, resulta evidente que la actual pretensión respecto de la Resolución 015, ya fue objeto de pronunciamiento administrativo. Y sobre dicho pronunciamiento, la recurrente ha seguido en instancia judicial la impugnación administrativa con el mismo planteamiento, conforme ha sido corroborado;

Que, para resolver si nos encontramos frente a un evidente caso en el que Osinergmin debe confinar su pronunciamiento, merece remitirnos a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia del Expediente N° 1091-2002-HC/TC, en donde explica a qué se refiere el avocamiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, indicando:

“... pues la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase.”

Que, siendo así, en definitiva, nos encontramos con una solicitud administrativa que presenta semejanza directa con la causa judicial pendiente.

Que, al respecto, Chioyenda, al analizar una demanda, identifica tres elementos básicos a tener en cuenta: (i) Identidad de sujetos; (ii) Identidad de Objeto e (iii) Identidad de Causas;

Que, luego de la revisión de los demandas judiciales, no queda dudas de que Electroperú ha recurrido ante el Poder Judicial con la misma pretensión de reconocimiento de la totalidad de los costos incurridos, correspondiente al periodo anterior a la vigencia del DS 031, que ahora solicita en su actual recurso, denotándose la identidad en los sujetos, objeto y causa, por tanto, la materia en controversia ha salido del ámbito administrativo;

Que, en consecuencia, dicha materia se encuentra fuera de la competencia del Consejo Directivo, en aplicación del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política. El acotado

1 Expediente N° 2480-2014-0-1801-JR-CA.

2 Expediente N° 6874-2013-0-1801-JR-CA.

3 Expediente N° 4668-2012-0-1801-JR-CA.

4 Expediente N° 2783-2012-0-1801-JR-CA.

5 Expediente N° 4907-2011-0-1801-JR-CA.

6 Expediente N° 5702-2011-0-1801-JR-CA.

7 Expediente N° 3303-2013-0-1801-JR-CA-09.

8 Expediente N° 0782-2013-0-1801-JR-CA-09.

9 Expediente N° 7402-2012-0-1801-JR-CA-12.

10 Expediente N° 0655-2012-0-1801-JR-CA-06.

precepto de la Carta Política establece expresamente que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en sus funciones;

Que, en este estado conviene aclarar, en relación a la Sentencia en Primera Instancia, recaída en el Expediente Judicial N° 7402-2012, del Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo, que habría declarado fundada la demanda de Electroperú, que dicha decisión judicial, no tiene calidad de cosa juzgada, puesto que no existe pronunciamiento definitivo del Poder Judicial, encontrándose actualmente dicho expediente en la segunda instancia judicial;

Que, sobre el particular, es oportuno mencionar que en el proceso acaecido en Expediente N° 655-2012, que sobre la misma materia también conoce el Poder Judicial, se ha dictado la Resolución N° Siete de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, como segunda instancia judicial, la cual, ha confirmado la Sentencia del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de Primera Instancia, que declaró infundada la demanda de Electroperú;

Que, bajo estas consideraciones, no podemos afirmar que existe un pronunciamiento definitivo y unívoco del Poder Judicial, al cual deba sujetarse el Regulador;

Que, en consecuencia, el actual recurso de reconsideración que contiene la solicitud de nulidad, debe ser declarado improcedente;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es de apreciar de la solicitud de Electroperú, que la misma no cuestiona aspectos decididos en la Resolución 015. La resolución impugnada no se avoca, pues no es su objeto, al análisis del reconocimiento solicitado por la recurrente. El acto administrativo que definió criterios y desestimó el petitorio de la recurrente fue emitido el 2011, motivo por el cual, además no resulta procedente el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución 015;

Que, conforme es solicitado por la recurrente, ésta procura el reconocimiento de un periodo anterior al 24 de junio de 2011, y es en dicho año, en el cual, se emitieron los actos administrativos que resolvieron la solicitud de Electroperú, conforme se ha detallado anteriormente. En tales resoluciones y siguientes del Consejo Directivo de Osinergmin, el Regulador ha abordado cada uno los argumentos de la recurrente, ha probado su sujeción al principio de legalidad y ha motivado adecuadamente su decisión, sustentando las razones que la amparan y desestiman las pretensiones de Electroperú;

Que, si la recurrente tiene otra lectura y expresa su desacuerdo con la decisión del Regulador, no significa que la decisión de la autoridad se convierta en incorrecta, en nula o no tenga sustento, sino se trata de la interpretación que tiene la empresa en la búsqueda de una ventaja. Ahora bien, siendo el objetivo final de Electroperú, el modificar una decisión que fue prevista y tomada en resoluciones desde el año 2011, a la fecha, de conformidad con la Ley N° 27444, éstas han agotado la vía administrativa, habiéndose constituido en actos firmes en dicha vía, por lo que, tampoco es procedente volver a impugnarlos, considerando además el exceso de plazo que ha transcurrido.

2.2. RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DERIVADOS DEL DE PROCESO ARBITRAL INICIADO POR LA EMPRESA CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES DE ENERGÍA CONTRA ELECTROPERÚ

Que, Electroperú sostiene que los costos asociados al patrocinio jurídico por el arbitraje iniciado por la empresa Consorcio de Servicios Integrales de Energía contra Electroperú, con motivo del contrato "Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para

el SEIN-CTE Piura 80 MW" (en adelante "Contrato"), deben ser reembolsados vía el CUGA; en razón que los referidos costos tienen una evidente relación de conexidad, con el encargo de generación adicional asumido por Electroperú;

Que, asimismo, señala que la decisión del Regulador de no reconocer los costos declarados por Electroperú, carece de motivación, por lo que debe ser declarada nula, y no resulta de aplicación lo previsto en el Artículo 14.2.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") sobre la conservación del acto administrativo.

2.2.1. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el principio de motivación se encuentra previsto en el Artículo 6° de la LPAG; para el caso específico de Osinergmin, dicho principio ha sido recogido en el Artículo 8° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, el Informe N° 046-2015-GART, ha sido expreso en explicar que para el reconocimiento de costos, se ha tomado en cuenta las disposiciones previstas en el DU 037, en el DS 031, en el Procedimiento Compensación por Generación Adicional y los lineamientos de la Resolución N° 094-2014-OS/CD (los mismos contenidos en la Resolución N° 114-2014-OS/CD, que fueron debidamente notificados a Electroperú previamente a la firma del contrato de patrocinio que solicita);

Que, la afirmación de la recurrente de que no existió una motivación o una identificación del documento que la contiene, así como, que a su entender no aplicaría la conservación del acto, son manifestaciones que constituyen opiniones de la recurrente. Las disposiciones de la LPAG son precisas, permitiendo la identificación de otros documentos y el marco legal para motivar las decisiones, según el citado artículo 6.2 de la LPAG, y que de encontrarse un acto impreciso o con motivación, que no es el presente caso, si está permitido la conservación del acto, según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LPAG;

Que, debemos indicar que mediante Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas declaró la existencia de situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica en la zona norte del SEIN, ordenándose a Electroperú efectúe las contrataciones y adquisiciones para instalar capacidad adicional de generación en la zona norte del SEIN hasta por 80 MW;

Que, con fecha 26 de enero de 2012, Electroperú y la empresa Consorcio Servicios Integrales de Energía (en adelante "Consorcio") suscribieron el Contrato "Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el SEIN-CTE Piura 80 MW" (en adelante "Contrato"), con la finalidad de que el Consorcio, a través de una Central Térmica, genere la capacidad adicional de energía requerida para el SEIN;

Que, Electroperú cumplió con el encargo conferido mediante Resolución Ministerial N° 198-2011-MEM/DM, hasta el 01 de octubre de 2013, fecha en la cual, se procedió con el retiro de operación comercial en el COES, de la Central Térmica de Emergencia Piura, luego de lo cual, se presentaron controversias entre Electroperú y su Contratista, que fueron sometidas a la vía arbitral;

Que, de lo previsto en el artículo 2 y 5 del DU 037, los costos totales a reconocer deben encontrarse vinculados a los costos que sirven para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica por las situaciones de restricción temporal de generación, a fortiori, aquellos que se incurran de forma posterior a la vigencia del DU 037, que culminó el 31 de diciembre de 2013, los cuales, a la fecha deben valorarse sobre la base de los lineamientos que ha

definido Osinergmin, para tal efecto. Es claro que, conforme a lo previsto en el Artículo 5° del DU 037, Osinergmin define el procedimiento de aplicación;

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 114-2014-OS/CD (en adelante “Resolución 114”), publicada el 17 de junio de 2014, Osinergmin reconoce los costos incurridos por Electroperú, con fecha posterior a la vigencia del DU 037;

Que, asimismo, con dicha Resolución 114, el Consejo Directivo de Osinergmin estableció que se compensarían los costos generados por Electroperú, con fecha posterior al 31 de diciembre de 2013, siempre que se cumplan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Sirvan para atender situaciones de restricción temporal declaradas por el Ministerio de Energía y Minas antes del 31/12/2013.
- Los costos deben estar referidos a Contratos suscritos antes del 31/12/2013.
- Solamente se podrán compensar contratos suscritos después del 31/12/2013, siempre que coadyuven directamente con los contratos que sí fueron suscritos antes del 31/12/2013 y cuyo objetivo se encuentre referido directamente a la ejecución y cumplimiento de los contratos que sí fueron suscritos durante la vigencia del decreto de urgencia.

Que, adicionalmente, la citada resolución incluyó como parte de su motivación, el Memorando N° GART-0455-2014, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…) consideramos para los fines pertinentes, que los costos indispensables efectuados con posterioridad al 31 de diciembre del 2013, para la atención de las situaciones de emergencia que se derivan del DU 037 y que están relacionados directamente con los gastos efectuados por las empresas en base a los contratos suscritos antes del 31 de diciembre del 2013, son los siguientes, los cuales dependiendo del contrato suscrito pueden haber o no sido internalizados en los mismos:

- a) Las compras de combustibles, en vista que guardan relación con la capacidad de producir energía, pues se trata de unidades térmicas que deben quemar dichos combustibles para mover la máquina prima del generador eléctrico;*
- b) Los costos de mantenimiento, toda vez que la realización de los mantenimientos predictivos, preventivos y correctivos son necesarios para que las instalaciones operen con adecuada fiabilidad;*
- c) Los gastos de supervisión, montaje y desmontaje y traslado de equipos, dado que permiten garantizar que las instalaciones cumplan adecuadamente con las restricciones técnicas y ambientales;*
- d) Los gastos administrativos (impuestos que no generan crédito fiscal, desplazamientos de personal, estudios, etc.) pues forman parte de los gastos requeridos para la gestión adecuada de las instalaciones;*
- e) Otros costos relacionados a la operación de las unidades o instalaciones, que serán revisadas por esta División.”*

Que, conforme a lo expuesto, se advierte que Electroperú incurre en error al indicar que existe una relación de conexidad entre los costos por patrocinio jurídico para el Arbitraje, (que aún no ha concluido) y la generación adicional, ya que para el reconocimiento de costos por el encargo de generación adicional incurridos por Electroperú con posterioridad a la vigencia del DU 037, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución 114, vigentes a la fecha, la cual adquirió eficacia y obligatoriedad a partir de su notificación;

Que, el contrato de patrocinio jurídico ha sido suscrito por Electroperú el 18 de agosto de 2014, lo cual no se sujeta a los lineamientos vigentes de Osinergmin antes citados y notificados a Electroperú, por lo que no corresponde incorporar en el CUGA el gasto por concepto de honorarios del referido patrocinio jurídico, en razón que el encargo de generación adicional con la Central Térmica Piura culminó el 01 de octubre de 2013, no habiendo por tanto desde dicha fecha, situación de emergencia que sustente la ejecución de gastos adicionales, salvo los referidos a los gastos de cierre, conforme se ha indicado;

Que, en esa misma línea, considerando que la relación contractual entre Electroperú y el Consorcio culminó con el retiro de la operación comercial de la Central Térmica de Emergencia Piura producido el 01 de octubre de 2013, desde dicha fecha, no es jurídicamente posible reconocer tarifariamente otros contratos que coadyuven directamente a la ejecución y cumplimiento del Contrato suscrito por Electroperú y el Consorcio, al haberse extinguido la relación contractual;

Que, adicionalmente, Electroperú deberá considerar lo previsto en los artículos 56°, 70° y 73° del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, así como lo dispuesto en los Artículos 1363° y 1364° del Código Civil, conforme se explica en el Informe Técnico Legal N° [182-2015-GART](#);

Que, por otro lado, de acuerdo a lo desarrollado en el citado informe, no es correcta la afirmación de la recurrente de que la decisión del Regulador carece de absoluta motivación, toda vez que, el propio recurrente conocía vía notificación personal de los lineamientos concretos que permiten el reconocimiento de los costos adicionales incurridos, conforme fueron identificados en la decisión impugnada;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de los gastos por patrocinio jurídico derivado del arbitraje seguido por el Consorcio, entre otros, al no comprobarse una relación de conexidad, en los términos establecidos en la Resolución 114, entre los costos por patrocinio jurídico y la atención de la situación de restricción temporal de generación en la zona norte del SEIN;

Que, con relación a la opinión de Electroperú referida a que Osinergmin intentará limitar su derecho de defensa, corresponde indicar que, como fue indicado en la Resolución N° 276-2014-OS/CD y el Informe Técnico-Legal N° 643-2014-GART, es un dato objetivo que Electroperú ha interpuesto múltiples recursos administrativos, referidos al reconocimiento de los costos por generación adicional incurridos en forma anterior a la vigencia del DS 031, pese a que dicho tema, como hemos indicado en el presente informe, ya ha sido judicializado por la propia empresa Electroperú, y pendiente de decisión definitiva;

Que, en tal sentido, Electroperú incurre en error al indicar que la interposición de sus recursos representa la concreción del principio de autotutela administrativa, ya que como hemos indicado líneas arriba, al estar judicializado el tema, la Constitución Política del Perú, prohíbe que el Consejo Directivo de Osinergmin emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de Electroperú;

Que, es por ello que en la Resolución N° 276-2014-OS/CD y el Informe Técnico-Legal N° 643-2014-GART se exhorta (en ningún apartado se limitó su derecho de defensa) a Electroperú adecúe su comportamiento con respeto al debido procedimiento, con relación a las impugnaciones que sobre una misma materia y pretensión, plantea de manera reiterativa, pese a que la misma, ha sido objeto de pronunciamiento administrativo y viene conociéndose en la instancia judicial, por lo que se mantiene la posición expuesta por Osinergmin en la citada resolución;

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 056-2015-OS/CD**

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico Legal N° [182-2015-GART](#) de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 08-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Electricidad del Perú S.A. contra la Resolución N° 015-2015-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1.1 y 2.2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorpórese el Informe Técnico Legal N° [182-2015-GART](#) como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el informe a que se refiere el artículo 2° precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo